

Aprueban el Reglamento de la Ley que prohíbe la circulación de textos y/o publicaciones de carácter geográfico-cartográfico e histórico en el cual aparezca mutilado el territorio nacional

DECRETO SUPREMO N° 0015-93-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26219, de 13 de Agosto de 1993 se prohíbe la importación, comercialización, edición, impresión, distribución de impresos, textos cartográficos, geográficos, históricos, cuadernos y cualquier otro material de naturaleza similar en que aparezca mutilado el territorio nacional;

Que, es necesario cumplir con el Artículo 3 de la referida Ley que establece que el Poder Ejecutivo deberá reglamentar los alcances de la citada Ley, en el término de 60 días contados a partir de la fecha de su vigencia;

De conformidad con lo establecido en el inciso 11) del Artículo 211 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 26219 que consta de quince artículos comprendidos dentro de cinco Capítulos, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y por el Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Educación y el Ministro del Interior, y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventitrés.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER

Ministro de Relaciones Exteriores

RAUL VITTOR ALFARO

Ministro de Educación

JUAN BRIONES DAVILA

Ministro del Interior

REGLAMENTO DE LA LEY N° 26219 REFERIDA A LA CIRCULACION DE TEXTOS Y/O PUBLICACIONES DE CARACTER GEOGRAFICO-CARTOGRAFICO E HISTORICO

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- En cumplimiento de la Ley N° 26219 y el presente Reglamento, las personas naturales y jurídicas, empresas importadoras y exportadoras, editoras, representaciones editoriales, imprentas comercializadora de libros, revistas, mapas, cuadernos, diskettes, videocasetes, planos, y de cualquier otro material en el que se representen o hagan referencia a los límites del Perú, tienen la obligación de ajustar sus ediciones bibliográficas, representaciones cartográficas, a la forma correcta de gráfico o descripción de los límites internacionales del país.

Para ello podrán contar con el apoyo - antes de realizar la importación, impresión o poner en circulación dichos materiales de las entidades oficiales afines al área de la geografía, cartografía, historia, ciencia y cultura, entre otras: Instituto Geográfico Nacional, Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú, Sociedad Geográfica de Lima, Ministerio de Educación, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS Y ALCANCES

OBJETIVOS:

Artículo 2.- La aplicación de lo establecido en la Ley N° 26219 y en el presente Reglamento tiene como objetivos los siguientes:

a).- Orientar la forma correcta de edición de planos, mapas, croquis y cualquier otra forma de representación cartográfica, referencia bibliográfica, geográfica o histórica referidos a los límites internacionales del Perú.

b).- Garantizar que la enseñanza en todos sus niveles se imparta en base a los principios constitucionales y a los valores de la Nación.

c).- Cautelar que el ingreso o salida de las publicaciones de orden geográfico, cartográfico e histórico, estén ceñidos a la verdad histórica del país, a los Tratados internacionales, los sagrados intereses del país y a la defensa del orden interno.

ALCANCES:

Artículo 3.- Están comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 26219 y el presente Reglamento.

a.- Las editoriales, cualquiera sea su naturaleza o denominación.

b.- Las representaciones editoriales establecidas en el país.

c.- Las importadoras y exportadoras de impresos, publicaciones, grabaciones, diskettes y videocasetes.

d.- Las entidades Públicas y Privadas.

e.- Las imprentas, imprentas de publicaciones.

f.- Distribuidores de publicaciones y grabaciones.

g.- Otras de naturaleza similar.

CAPITULO III

DE LA AUTORIZACION, CONTROL-FISCALIZACION Y CONSULTA

AUTORIZACION

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores otorgar la autorización correspondiente, mediante Resolución Directoral del Sector.

CONTROL Y FISCALIZACION

Artículo 5.- Quedan encargados del control y fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 26219 y del presente Reglamento:

- a.- Los ciudadanos peruanos.
- b.- Los Directores y personal docente de los Centros Educativos de la República.
- c.- Las instituciones universitarias y no universitarias de enseñanza superior, así como los Centros e Institutos de Investigación establecidas en el territorio nacional.
- d.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y sus dependencias.
- e.- El Ministerio de Educación y sus dependencias.
- f.- La Superintendencia Nacional de Aduanas y sus dependencias.

ORGANOS DE CONSULTA

Artículo 6.- Son órganos de consulta, en caso de ser necesario contar con la opinión técnica de instituciones especializadas antes de otorgar la autorización correspondiente, entre otras instituciones:

- a.- El Instituto Geográfico Nacional.
- b.- La Sociedad Geográfica de Lima.
- c.- La Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú
- d.- El Ministerio de Educación.
- e.- El Servicio Aerofotográfico Nacional.
- f.- El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

CAPITULO IV

DEL TRAMITE Y PROCEDIMIENTO

Artículo 7.- Todas las entidades oficiales y privadas comprendidas en los alcances del presente Reglamento, están obligadas a solicitar previamente la autorización correspondiente con una anticipación de treinta días, a la importación, exportación, edición, impresión y/o puesta en circulación de materiales señalados en las generalidades de la presente norma.

Artículo 8.- El trámite se inicia con la presentación de una solicitud en la Mesa de Partes de la Dirección de Documentación del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la que deberá adjuntarse un ejemplar del material a ser importado o impreso, el mismo que quedará definitivamente archivado y registrado en la oficina encargada del trámite.

Artículo 9.- La solicitud deberá consignar entre otros datos:

a.- Material bibliográfico o cartográfico a ser importado, exportado, impreso, editado o distribuido.

b.- Año de edición, número de páginas de la obra, cantidad de piezas a ser importadas, exportadas, impresas, editadas o distribuidas.

c.- Editorial, lugar de procedencia y de impresión de la edición.

d.- Razón social de la empresa importadora y su dirección en Lima.

Artículo 10.- La Oficina encargada del trámite, recepcionará y revisará el material a que se refiere la solicitud, procediendo a emitir Informe Técnico correspondiente que deberá indicar el resultado de la evaluación, con la anotación de "favorable" o "desfavorable". Dicho informe deberá constar en la Resolución Directoral de la autorización correspondiente.

Artículo 11.- En casos debidamente justificados a solicitud de la parte interesada y, teniendo en cuenta el resultado de la evaluación practicada, la oficina encargada del trámite podrá otorgar una autorización provisional de ingreso, salida, impresión, edición o puesta en circulación, según sea el caso.

Artículo 12.- Una vez expedida la Resolución Directoral de autorización, la oficina encargada del trámite procederá a efectuar la transcripción de su contenido a la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, al Ministerio de Educación, a la Superintendencia Nacional de Aduanas, a fin de que estas entidades efectúen la fiscalización correspondiente a nivel nacional, así como al interesado.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 13.- Las entidades oficiales y privadas que incumplan lo establecido por la Ley N° 26219 y el presente Reglamento, serán sancionadas con el decomiso de los impresos, mapas, publicaciones y demás materiales anteriormente referidos; el pago de una multa equivalente al valor total de distribución del material incautado, así como, según el caso, con la suspensión o cancelación de la autorización otorgada.

Artículo 14.- El producto de la multa que se imponga de acuerdo con el artículo precedente constituirá ingreso propio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 15.- Corresponde a la Policía Fiscal, efectuar sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar contra los infractores, el decomiso e inutilización inmediata del material incautado, la que procederá a levantar un acta de lo ocurrido.